



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresa de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2.021, para indicar el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación concedido.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., celebrada el día 25 de febrero de 2.021 se advierte, que en la parte resolutive se omitió indicar el efecto en el cual se concedía el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión allí adoptada, por lo que en los términos del artículo 287 ibídem, se hace necesario adicionar dicha concesión señalando que el efecto en el que se concedió el recurso de apelación es en el devolutivo.

Téngase en cuenta que no es necesario el pago de expensas por estar el expediente en su totalidad digitalizado y que el apelante sustentó la alzada debiéndose, en consecuencia, remitir las diligencias al Superior.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido en audiencia de fecha 25 de febrero de 2.021 en el sentido de indicar que la alzada se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.-

SEGUNDO: Secretaria remita las diligencias al superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2.020, con poder conferido por parte del demandado ROBERT BECERRA BOLIVAR al abogado NELSON ABDON CARO BELTRAN.

El día 10 de agosto, la parte demandante allegó la certificación de entrega respecto de las diligencias de notificación del artículo 292 del C.G.P.

El día 17 de febrero de 2.021, la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal.

Finalmente, el día 20 de mayo, la parte demandante allegó solicitud de nombrar Curador (es) Ad-Litem a los demandados RUTH GARCÍA BARRETO, JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA, ROBERT BECERRA BOLÍVAR y a las personas indeterminadas.-

CONSIDERACIONES:

En primer término, frente a la certificación de entrega de las diligencias de notificación del artículo 292 del C.G.P., al demandado ROBERT BECERRA BOLIVAR aportadas por la demandante, debe señalarse que esta no será tomada en cuenta como quiera que no se aportó el citatorio, como tampoco la copia informal de la providencia que se notificó debidamente cotejadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado ROBERT BECERRA BOLÍVAR confirió poder al abogado NELSON ABDON CARO BELTRAN, se le reconocerá personería y se le tendrá notificado por conducta concluyente, otorgándosele en consecuencia el correspondiente término para ejercer su derecho de defensa. Así las cosas, se hace necesario ordenar que por Secretaria se efectúe la digitación del expediente y se le remita al profesional del derecho para lo de su cargo, dejándose las constancias del caso, para que una vez remitido se contabilice el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda.

Finalmente, respecto del nombramiento del Curador Ad-Litem para los emplazados RUTH GARCÍA BARRETO y JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA y personas indeterminadas, dicha petición debe negarse, como quiera que a la fecha la apoderada demandante no acreditó haber efectuado las correspondientes publicaciones, motivo por el cual, se le requiere en los términos del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

artículo 317 del C.G.P., para que cumpla con dicha carga, concediéndosele el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. efectuada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado NELSON ABDON CARO BELTRAN, como apoderado judicial del demandado ROBERT BECERRA BOLÍVAR, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARIA proceda con la digitalización del expediente y remítase a la parte demandada dejando las constancias del caso y posterior al envío contabilice el término para dar contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia : Verbal Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero - Leasing

Radicado : 11001310303320190091300

Demandante : Banco Davivienda S.A.

Demandados : Tech y Software Consulting S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 20 de noviembre de 2.019 (fl. 130), correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la Sociedad **TECH Y SOFTWARE CONSULTING S.A.S.**, por hechos que vistos a folios 118 a 129 se compendian de la siguiente manera:

Que la demandada, en su calidad de locataria, suscribió, los Contratos de Arrendamiento Financiero leasing Nos. 005-03-0000001768, 005-03-0000001769, 005-03-0000001770, 005-03-0000001771, 005-03-0000001772 y 005-03-0000001773 con la demandante, y en virtud de éstos se le entregó título de arrendamiento financiero los vehículos identificados con placas GBR-587, GBR-574, GBR-632, GBR-583, GBR-565 y GBR-630.

Que en el contrato celebrado, las partes pactaron un plazo cinco (5) años contados a partir del 9 de julio 2019.

Que el demandado se encuentra atrasado en los cánones de la siguiente manera: por el contrato 005-03-0000001768 y 005-03-0000001771 desde el mes de agosto al mes de octubre de 2.019; contratos 005-03-0000001769, 005-03-0000001770, 005-03-0000001772 y 005-03-0000001773 del mes de julio al mes de octubre de 2.019.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones

1. Que por el incumplimiento a sus obligaciones, se declaren terminados los contratos de leasing Nos. 005-03-0000001768, 005-03-0000001769, 005-03-0000001770, 005-03-0000001771, 005-03-0000001772 y 005-03-0000001773.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución de los vehículos identificados con placas GBR-587, GBR-574, GBR-632, GBR-583, GBR-565 y GBR-630.

3. Se condene al demandado el pago de las costas, gastos que se originen en el presente proceso.

Por auto del día 28 de enero de 2.020 (fls. 134), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en los artículos 290, 291 y siguientes.

Se notificó a la sociedad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., la que fuera efectiva el día 11 de marzo de 2.020, como se advierte de la certificación expedida por el empresa de correos (fl 3 digital), venciendo el término para ejercer su derecho de defensa el día 17 de septiembre de 2.020, debido a la suspensión de términos y cierres de las sedes judiciales, la que guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la

demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, con el que se pretende declarar la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 001-03-0001000878 por el incumplimiento en el pago de los correspondientes cánones.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y

disfrute del bien; es principal por que no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido

En relación con el Contrato de Leasing, acoge el Despacho lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando señaló, que *“es un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.*

En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una “técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien”¹.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio y el Silencio de la Demandada. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante los Contratos de Arrendamiento Financiero Leasing Nos 005-03-0000001768, 005-03-0000001769, 005-03-0000001770, 005-03-0000001771, 005-03-0000001772 y 005-03-0000001773 (fls. 2 a 37), los cuales fueron celebrados de forma escrita, y aportados por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba

conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., los que no fueron tachados ni redargüidos de falsos, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En los citados Contratos de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían al Locatario y las causales de terminación del contrato, entre éstas el incumplimiento de las obligaciones propias de él.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el numeral 3 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Debe tenerse en cuenta, que la demandada se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quien guardó silencio frente a las pretensiones y al probarse la existencia de los contratos de arrendamiento leasing celebrados por las partes, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento del demandado con la consecuente terminación de los Contratos de Arrendamiento Financiero Leasing Nos. 005-03-0000001768, 005-03-0000001769, 005-03-0000001770, 005-03-0000001771, 005-03-0000001772 y 005-03-0000001773, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la Sociedad **TECH Y SOFTWARE CONSULTING S.A.S.**, en su calidad de LOCATARIA.

En consecuencia se ordena a la sociedad demandada hacer la entrega material y real de los vehículos identificados con placas GBR-587, GBR-574, GBR-632, GBR-583, GBR-565 y GBR-630, los cuales son objeto de los contratos, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de los Contratos de Arrendamiento Financiero Leasing Nos. 005-03-0000001768, 005-03-0000001769, 005-03-0000001770, 005-03-0000001771, 005-03-0000001772 y 005-03-0000001773 por parte de la sociedad **TECH Y SOFTWARE CONSULTING S.A.S.**, al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación de los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos. 005-03-0000001768, 005-03-0000001769, 005-03-0000001770, 005-03-0000001771, 005-03-0000001772 y 005-03-0000001773, celebrados entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la sociedad **TECH Y SOFTWARE CONSULTING S.A.S.**, en su calidad de LOCATARIA, respecto de los bienes muebles Vehículos identificados con las placas GBR-587, GBR-574, GBR-632, GBR-583, GBR-565 y GBR-630 y que se encuentran relacionados en los citados contratos.-

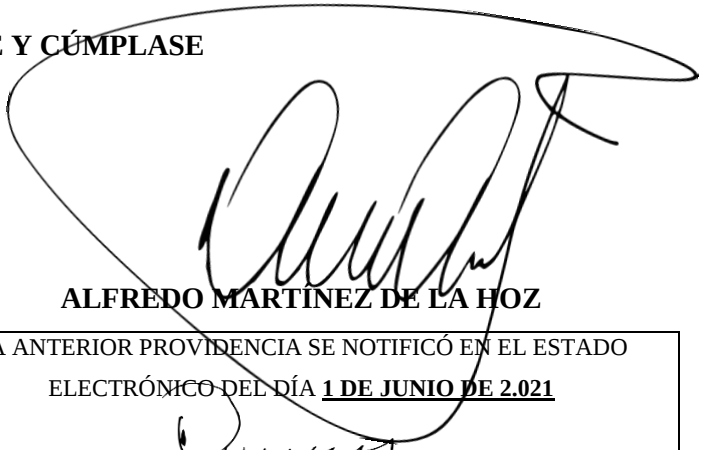
TERCERO: **ORDENAR** la ENTREGA real y material al demandante de los vehículos identificados con placas GBR-587, GBR-574, GBR-632, GBR-583, GBR-565 y GBR-630, los cuales se encuentra relacionados en los citados contratos.-

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, la suma equivalente a tres (3) S.M.M.L.V., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2020-00025

Bogotá D C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2.020, con fotografías de valla instalada, constancias de emplazamiento y respuestas de entidades.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante aportó publicaciones del diario el Espectador de día 1 de marzo de 2.020, con las cuales se efectuó la notificación a las personas indeterminadas, sin embargo, se advierte, que no se aportó la certificación de permanencia del contenido de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 de la obra procesal, se le requiere por el termino de 30 días para que la aporte.

En los mismos términos antes citados, se le requiere para que inicie con los actos de notificación a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien aportó la certificación de envío del artículo 291 del C.G.P., no aportó la copia debidamente cotejada del citatorio, por lo que deberá allegarla y/o, en su defecto, efectuar la notificación en debida forma.

Como segundo punto se tiene, que se allegaron constancias de la instalación de la valla, la cual, una vez verificada se logró establecer que cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo que se tendrá en cuenta, y una vez se cumpla con el requerimiento indicado en el párrafo anterior, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud de envío de la carpeta digitalizada, secretaria proceda con su remisión, efectuando las diligencias del caso para tal fin.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARIA proceda con la remisión del expediente digitalizado, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CUMPLIDO el requerimiento del numeral primero, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2.021, con póliza judicial y diligencias de notificación a los demandados, aportados por la parte demandante.

Por su parte, los demandados allegaron poderes junto con la contestación a la demanda y anexos.

A su vez, la Sra. Apoderada demandante solicitó dictar sentencia anticipada, y dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

La apoderada de los demandados se pronunció frente a estas solicitudes.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la póliza judicial No CSC-100000052 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. observa el Despacho, que fue aportada dentro del término otorgado, y cumple con los requisitos del artículo 590 del C.G.P., por lo que se procederá a su aceptación y se decretará la medida cautelar solicitada.

En segundo punto, verificadas las diligencias de notificación se advierte que fueron positivas y se cumplieron conforme al siguiente cuadro:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACION	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
				SI	NO
JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ	04/12/2020	29/01/2021	19/01/2021	X	
DORA PRIETO ROJAS	02/12/2020	27/01/2021	19/01/2021	X	

De la documental se puede constatar, que la totalidad de los demandados se notificaron en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, dieron contestación a la demanda en tiempo, ejercieron su derecho de defensa y propusieron medios exceptivos.

Seria del caso tener por contestada la demanda, sin embargo, se advierte que el día 19 de enero de 2.021 la abogada LIBIA MIREYA RICAURTE FONSECA aportó al proceso los correspondientes poderes que le fueron otorgados por los demandados, los cuales, una vez verificados se advierte que no cumplen con las exigencias del articulo 5 del Decreto 806 de 2.020, pues no se indicó expresamente en ellos la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el



Registro Nacional de Abogados, como tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P., pues no se determinó ni se identificó claramente el asunto para el cual fueron conferidos, pues de ello no se hizo relación alguna en su contenido y el número de radicación del proceso fue escrito de forma errada, como quiera que fueron dirigidos para el proceso 2020-00251, cuando el presente asunto esta radicado bajo el número 2020-00257.

Frente a la situación antes advertida se debe establecer, que la contestación de la demanda es la oportunidad que posee el demandado para defenderse por medio de las excepciones, facultad que incluye la solicitud de pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, inclusive puede allanarse a las pretensiones del demandante. Para que la contestación de la demanda sea admitida y se tenga por contestada dentro del proceso la misma debe cumplir los requisitos contenidos en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado: “... en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior. (...) Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis. (...)

En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.



Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).”¹

Si bien es cierto, el C.G.P. no determinó expresamente conceder un término para subsanar los defectos de que adolezca la contestación de la demanda, precisa advertir, que resulta lógico y acorde con los principios constitucionales del Debido Proceso, el Equilibrio Procesal y la Igualdad de las partes, otorgar una oportunidad igual al demandado.

Así las cosas, de forma previa a tener por contestada la demanda y con fundamento en el anterior precedente constitucional, es claro que en el presente caso se debe inadmitir la contestación de la demanda para que la parte demandada de cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 citado, y allegue los poderes otorgados con el cumplimiento de los requisitos allí exigidos, así como lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P., en los términos arriba descritos, para cual se le concede el término de cinco (5) días a fin que subsane dichas falencias.

De otro lado se tiene, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó solicitud de dictar sentencia anticipada, petición esta, que debe ser negada como quiera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. para acceder a tal solicitud, teniendo en cuenta las consideraciones que han sido expuestas en la presente providencia.

Aparece además, que la parte demandante solicitó se imponga sanción a su contraparte, fundamentada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por no remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Para resolver la anterior solicitud se debe recordar lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3 que plasmó los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones estableciendo, entre otras, que las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia de los memoriales o actuaciones que realicen ante el Despacho judicial, exceptuando las medidas cautelares.

¹ Sentencia T-1098/05



El mismo artículo en su inciso final indicó, que todos los sujetos procesales deberán cumplir con sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, pudiendo tomar la autoridad judicial las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento; en este sentido, la parte que incumpla su deber se expone a la posibilidad de ser sancionado con la imposición de una multa a solicitud de la parte afectada.

También se tiene en cuenta, que el artículo 280 del C.G.P. estableció “...*El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella...*”, por lo que debe señalarse, que las omisiones a la norma procesal antes citada, sus razones o falta de ellas y demás agravios procesales son valorados a juicio del Director del proceso, y el comportamiento procesal de las partes solamente será apreciado en la sentencia, por lo que de continuar la parte demandada en la conducta omisiva de sus deberes, en especial, el no remitir los memoriales a su contraparte, o en caso que la parte demandante se vea inmersa en esta misma causal, a petición de parte se impondrán las correspondientes sanciones en la etapa antes citada. Por el momento, se le hace el llamado de atención a la parte demandada para que cumpla con sus deberes y obligaciones, previniendo a ambas partes sobre lo aquí decidido.

Finalmente, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia por una sola vez y por el termino de seis (6) meses adicionales, debido a la situación de salubridad por el Covid19 que actualmente se vive a nivel mundial, lo que ha ocasionado que la prestación del servicio de justicia se vea afectado, debiéndose contar con un tiempo adicional para resolver la instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No CSC-100000052 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20304720 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte de Bogotá D.C. Líbrese los oficios comunicando la orden anterior.-

TERCERO: TENER a los demandados JAVIER EDUARDO CALVACHI GALVEZ y DORA PRIETO ROJAS, notificados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda, para que la parte demandada subsane las falencias advertidas en el término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto.



QUINTO: PONER en conocimiento de las partes lo resuelto frente a la solicitud de sanción del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., con las advertencias allí señaladas, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: PRORROGAR el término para decidir el asunto que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V., sin embargo verificado el petitum de la demanda, se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de simulación de unos contratos de compra venta los cuales obran dentro de las escrituras públicas Nos 0145 del 2 de febrero de 1.987 suscrita por la suma de \$500.000 de pesos y 0021 del 5 de enero de 2007 suscrita por valor de \$27.000.000 de pesos, por lo que el coste de tales actos jurídicos no superan la suma establecida en el ordenamiento procesal de 150 S.M.L.V.

Por ello, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto, ordenando en consecuencia que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021 informando, que el demandante presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de demanda de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que el auto mediante el cual el juez declara inadmisibles las demandas **no es susceptible de recursos**.

“...**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas** solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza... **Negrilla y Subraya del Despacho.**

En aplicación a la norma anteriormente citada, se debe tener por improcedente el recurso de reposición presentado por el demandante en contra del auto inadmisorio, como quiera que no es permitido por la norma procesal, debiendo la parte demandante subsanar las falencias anotadas por el Despacho.

Sea la oportunidad de recordar lo expuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, en relación con el Principio de la Obligatoriedad de las Normas procesales que a la letra reza: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.



Así las cosas, secretaria contabilice el término para subsanar del artículo 90 del C.G.P.

Como quiera que dentro del mismo recurso solicitó aclarar el auto inadmisorio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., no advierte este Despacho que existan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, motivo por el cual, no hay lugar a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto en contra del auto inadmisorio de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Secretaria contabilice el término para subsanar del artículo 90 del C.G.P.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 4 de mayo de 2.021 indicando, que No se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 4 de mayo de 2.021 indicando, que No se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2.021, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Estando reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GLADIS TUTA SALAZAR**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 20411901294.

1.1) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$136.167.259,53)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal



acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 12 de febrero de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el pagaré No 207419275725.

2.1) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$41.493.639,30)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 14 de Noviembre de 2.019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2.3) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.641.348,48)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados hasta el día 13 de Noviembre de 2.019.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

QUINTO: Tener al abogado JANER NELSON MARTÍNEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 4 de mayo de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 4 de mayo de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 11 de mayo de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario